



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de *responsabilidad patrimonial como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 280/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha de 13 de abril de 2007 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, por los daños materiales sufridos en un accidente ocurrido el día 10 de diciembre de 2006, por la irrupción de un jabalí en la calzada por la que circulaba (Carretera xxxx, de xxxx1, -xxxx2 y



xxxx3 a xxxx4 xxxx5, punto kilométrico 284,9), en el vehículo xxxx matrícula xxxx. Reclama la cantidad de 2.974,24 euros.

Señala como fundamento de su reclamación que, solicitada información al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León sobre la titularidad de los terrenos cinegéticos, se le comunica que dichos terrenos no tienen aprovechamiento cinegético, por lo que atribuye la responsabilidad a la Administración Autonómica.

Adjunta a su reclamación la siguiente documentación:

- Copia del Informe estadístico Arena, donde se recoge que el punto exacto del accidente coincide con el declarado por el interesado y, bajo el epígrafe de "Comentarios": "Circulando turismo sentido xxxx4 le salió un jabalí por margen izquierdo según sentido de la marcha. Causas: Irrupción violenta de jabalí en la calzada. -Jabalí muerto.- Terreno procedencia animal: Coto Privado de Caza nº xxxx6.- Vehículo xxxx Asegurado ssssss nº de póliza xxxx. Ficha Informa nº 1.179/06".

- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.

- Informe de valoración de la aseguradora ssss1 por importe de 2.974,24 euros.

- Copia de factura de reparación por importe de 2.974,24 euros. En dicha factura consta como fecha de recepción del vehículo en el taller el día 7 de diciembre de 2006.

- Escrito de 5 de febrero de 2007, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, por el que se comunica que los terrenos donde tuvo lugar el accidente "no tienen aprovechamiento cinegético, por haber sido segregados del coto de caza xxxx6 en octubre del año 2003".

Segundo.- Con fecha de 15 de junio de 2007 se acuerda nombramiento de instructor, siendo notificado el día 25 de junio.

Tercero.- Mediante escrito de 24 de octubre de 2007, se comunica desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente que los terrenos existentes a la



derecha e izquierda de la carretera xxxx, en el punto kilométrico donde se produjo el accidente, tienen la consideración de vedado.

Cuarto.- El 16 de octubre de 2007 se concede trámite de audiencia al interesado, presentando éste escrito en el que se ratifica en sus pretensiones.

Quinto.- El día 12 de noviembre de 2007 se formula propuesta de resolución desestimatoria.

Sexto.- Con fecha 14 de enero de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h, 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la



mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, por los daños materiales sufridos con ocasión de un accidente por la irrupción de un animal en la calzada por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- Antes de entrar a considerar el fondo del asunto planteado, ha de señalarse que los daños sufridos por el interesado no están debidamente acreditados en el expediente. Así, examinando la documentación de éste, resulta que el accidente se produjo el día 10 de diciembre de 2006, mientras que la factura de reparación se fija, como fecha de recepción del vehículo en el taller, el 7 de diciembre de 2006 (antecedente de hecho primero y documento número 4 que acompaña al escrito de reclamación). La reparación cuyo pago se imputa a la Administración no puede ser anterior a la fecha del siniestro, lo que determinaría, sin más, la desestimación de la reclamación.

7ª.- Realizada esta advertencia, este Consejo entra a examinar el fondo del asunto, debiendo acudir para ello al artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, vigente en el momento de producirse el accidente. El citado artículo ha sido objeto de modificación por la disposición final 4ª de la Ley 13/2005, 27 diciembre, de Medidas Financieras, en vigor desde el día 1 de enero de 2006, y en su nueva redacción dispone que:

"1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".



El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la citada Ley, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º El conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un jabalí, siendo preciso analizar si concurren el resto de los requisitos que la normativa vigente exige para que la existencia de responsabilidad administrativa en los supuestos de daños causados por atropello de un animal que tengan lugar como consecuencia de la invasión de la vía por parte de éste.



De los preceptos legales transcritos se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo debido a la infracción por su parte de las normas de circulación -supuesto que no parece ser el examinado-, que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En relación a lo que se entiende por "acción de cazar", debemos remitirnos a lo recogido en el artículo 2, tanto de la Ley de Caza estatal de 1970, como de la Ley de Caza de 1996 de Castilla y León: "Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero".

En el caso sometido a dictamen, de conformidad con el informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de 15 de febrero de 2007, los terrenos no tienen aprovechamiento cinegético, al haber sido segregados del coto de caza xxxx6, por lo que no se dan los requisitos establecidos por la legislación vigente en el momento del accidente para atribuir la responsabilidad a la Administración Autónoma.

En cuanto a la adecuada conservación del terreno, este Consejo comparte el criterio que se sostiene en la propuesta de resolución de desestimar la reclamación planteada, ya que, teniendo los terrenos colindantes con el punto kilométrico donde ocurrió el siniestro la consideración de vedados, a éste y no a la Comunidad de Castilla y León corresponde responder de los daños que pudieran derivarse de la falta de diligencia en su conservación.



Lo anterior no obstante se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera ser atribuida al titular de la vía pública (estatal, de conformidad con el informe estadístico Arena), en la que tuvo lugar el siniestro cuando su estado de conservación o su señalización no fuera la adecuada, cuestión ésta, que no se ha suscitado ni en la reclamación, ni en el expediente administrativo. Sin embargo, no pueden considerarse acreditadas las manifestaciones vertidas por el instructor del procedimiento en cuanto a la adecuada conservación de la vía, al no tener apoyo documental alguno de los servicios correspondientes.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada por la que circulaba.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.